

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162  
j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vélez, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Radicado: 688613103002-2021-00046-00

Accionante: MARÍA CRISTINA PINZÓN PARDO

Accionado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

Fallo primera instancia

## I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA CRISTINA PINZÓN PARDO contra la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.

## II – ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda

La señora MARÍA CRISTINA PINZÓN PARDO actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, al considerar que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

- Que el día 14 de julio de 2021, elevó un derecho de petición, vía correo electrónico, ante la Policía Nacional – Departamento de antecedentes.
- Que interpuso el derecho de petición porque en diversas ocasiones ha intentado obtener el certificado de antecedentes que arroja la página de la Policía Nacional, sin embargo, no le ha sido posible conseguir tal certificación.
- Que ha tenido problemas para salir del país y para efectos laborales por no contar con el certificado de antecedentes de la Policía Nacional.
- Que no es requerida por ninguna autoridad judicial.
- Que dentro del derecho de petición radicado, solicitó se actualizara su información en la base de datos de la Policía Nacional para así, poder obtener el certificado de antecedentes.
- Que recibió el día 14 de julio de 2021 un correo electrónico mediante el cual le informaban que su solicitud había sido trasladada al área de administración criminal DIJIN sin embargo, refiere que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto calendado 23 de agosto de 2021, este despacho admitió la acción, se vinculó por pasiva a la Oficina de Asesoría Jurídica del área de administración de información criminal – DIJIN-, y a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL, y se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela.

## **2.3. Intervención del accionado**

### **2.3.1 Del accionado POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBUC.**

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, respondió con oficio 20210368792/SUBIN-GRAIC 1.9, diciendo, que, una vez realizada la consulta en la base de información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), pudo determinar que la accionante presenta la siguiente situación: una sentencia condenatoria, seis registros de ordenes de captura y un impedimento salida del país. Se anexan los soportes de los registros.

De igual forma, manifestó que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional asumió a partir del 30 de enero de 2012 la función de registro y actualización de la base de datos, con los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, señalando así, que, en caso de presentarse algún inconveniente, el ciudadano se debe dirigir a la autoridad competente y ésta última debe emitir la orden que aclare, corrija, actualice o cancele la providencia o anotación. Y agregó, que la accionante figura negativo respecto a circulares internacionales.

Es importante señalar que este Despacho, mediante oficio N<sup>o</sup> 286 de fecha 26 de agosto de 2021, requirió al accionado para que informara si a la fecha ya había dado contestación al derecho de petición objeto de la presente acción recibándose respuesta el día 27 de agosto de 2021 mediante la cual, se comunicó que el día 28 de julio de 2021 le remitió a la señora María Cristina Pinzón Pardo la respuesta a su petición al correo electrónico [leiyjurisprudencia@hotmail.com](mailto:leiyjurisprudencia@hotmail.com). Situación anterior que se pudo corroborar con las pruebas allegadas por el accionado.

De igual forma, el accionado solicitó se declare la improcedencia de la acción toda vez que, la función dentro de sus funciones está la de actualizar del sistema de información de antecedentes por lo que, consideraron no se puede acceder a la pretensión de la acción en tanto ellos no son los encargados de la vigilancia de las penas.

Por último, solicitó se declare la carencia actual del objeto teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 se le dio respuesta oportuna y de fondo a la accionante María Cristina Pardo, de igual forma, reitera que ellos no están facultados para subrogar las competencias o esferas de otros organismos estatales encargados de la vigilancia de la pena.

Mediante oficio GS-2021-109355/DIJIN-ASJUD-1.5 suscrito por el jefe de Asuntos Jurídicos DIJIN, remitido por correo electrónico el 27 de agosto de 2021 se anexó soporte

de haber remitido respuesta al derecho de petición con fecha 28 de julio de 2021, el cual fue remitido nuevamente el 26 de agosto de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que el demandado tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la presunta vulneración, se extrae que la vulneración produce sus efectos en el municipio de Barbosa, lugar de residencia de la accionante, es competente este despacho para desatar la controversia.

#### **3.2. La legitimación.**

##### **3.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que la accionante corresponde a una persona natural, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

##### **3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente administrativo accionado se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

#### **3.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada y la entidad vinculada, vulneraron el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante o si por el contrario, resulta improcedente la acción de tutela, por haberse configurado la carencia actual del objeto por el hecho superado.

#### **3.4. El derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para

resolver las peticiones.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

### **3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua<sup>2</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

<sup>1</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>2</sup> Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”<sup>3</sup>.*

Por otra parte, y en lo relacionado con la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte igualmente ha sido invariable al sostener que dicha figura se presenta *“... cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”<sup>4</sup>*

### **3.6. Caso Concreto**

La accionante señala que el día catorce (14) de julio de 2021, radicó, ante la accionada, derecho de petición y precisó, que, hasta la fecha, dicho derecho de petición no ha sido contestado, por lo que considera que la POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES está vulnerando su derecho fundamental, por cuanto no ha contestado el derecho de petición elevado el 14 el julio de 2021.

La POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES, informó que, ha dado respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a la accionante, a la petición elevada causante de la presente acción, con respuesta del 28 de julio de 2021:

Revisados los documentos aportados con la acción de tutela y su contestación, se encuentra lo siguiente:

Un derecho de petición de fecha, 14 de julio de 2021, dirigido a POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, en el cual solicita se actualice la información que sobre ella se encuentra en la base de datos, específicamente que se le permita obtener su certificado de antecedentes de la Policía Nacional.

La POLICÍA NACIONAL, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos DIJIN, mediante oficio No. GS-2021-096446/ARAIC-GRUCI-1.10 del 27 de julio de 2021 y remitido el día 28 de julio de 2021 al correo electrónico [leiyjurisprudencia@hotmail.com](mailto:leiyjurisprudencia@hotmail.com), correo que figuraba para notificaciones dentro del derecho de petición, le envió a la accionante la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de julio de 2021, comunicación donde le informaron, lo siguiente:

- 1. La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/20121 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido este Dirección, es la*

---

<sup>3</sup>T-519 de 1992.

<sup>4</sup> Sentencia T-358 Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, M.P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 10 de junio de 2014.

*encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades*

2. *Bajo la misma orbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, como quiera se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.*
3. *Adicionalmente es menester informar que luego de las consultas en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), me permito informar que presenta los siguientes registros, de los cuales se hace indispensable que la autoridad competente remita a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, la Extinción y/o Prescripción de la Pena, Cancelación de Orden de Captura y de Impedimenta de Salida del País (...)*
4. *La información suministrada es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. La revelación y utilización inadecuada de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Despacho que, en el presente caso se estructuró un hecho superado, pues, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, es suficiente que se otorgue una respuesta clara y precisa sobre el tema planteado por el peticionario, a quien además le asiste la garantía de que la información conferida le sea comunicada, sin que ello implique por supuesto, que la contestación deba ser favorable a sus intereses, último tópico frente al cual la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente<sup>5</sup>: “..el que la autoridad competente esté obligada a referirse al fondo del asunto planteado en la solicitud, no implica per se que su respuesta deba ser positiva, esto es, dirigida a favor de los planteamientos expuestos por el requirente. En realidad, la contestación puede dirigirse en sentido negativo sin que ello implique un atropello al derecho de petición, ya que la evaluación de contenido es un asunto que compete definir directamente a la autoridad requerida.”

De acuerdo con el anterior precedente, se concluye que efectivamente el accionante presentó una solicitud concreta el 14 de julio de 2021, la cual fue respondida por el accionado el día 28 de julio de 2021 y comunicada a la actora a través del correo electrónico [leiyjurisprudencia@hotmail.com](mailto:leiyjurisprudencia@hotmail.com), situación anterior que, permite constatar que la entidad accionada en el trámite de la impugnación allegó la documentación que permite evidenciar que ya se dio respuesta de fondo la solicitud impetrada por la señora María Cristina Pinzón Pardo.

Por tanto, este juzgado, evidencia que ya se cumplió con lo solicitado a través de la acción de tutela al resolver por parte de la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES lo pedido de manera clara y precisa, lo que constituye una contestación de fondo. Así las cosas, se corroboró que se ha dado respuesta al derecho de petición objeto de esta acción, si bien, no se le han concedido afirmativamente sus pretensiones, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado, en consecuencia, se puede concluir que en cuanto a este derecho, se ha configurado la carencia actual del objeto, por el hecho superado.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-080 Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, M.P., Dr. Vladimiro Naranjo Mesa del 1 de febrero del 2000.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### V. RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la carencia actual del objeto, por hecho superado, en cuanto el derecho de petición deprecado en la acción de tutela, instaurada por MARÍA CRISTINA PINZÓN PARDO, en contra de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBUC y de los vinculados, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**Ximena Ordoñez Barbosa**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8384cb23d326a1e5fcda8595a309634f6ce344111fafd9101d8067f1807dc191**

Documento generado en 01/09/2021 11:12:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**